



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2018 00079 00

**Accionante:** Yonis Ayala Chávez

**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Acción:** Tutela

**Tema:** Amparo a los derechos fundamentales al debido proceso. Se niega inscripción en el Registro Único de Víctimas por extemporaneidad, sin desvirtuar las afirmaciones del accionante.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA DEMANDA (fls. 1 - 11)**

##### **1.1.1. Partes**

Accionante. Yonis Ayala Chávez, en nombre propio, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.275.635 de Toluviéjo.

Accionado. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

##### **1.1.2. Hechos**

El accionante manifestó que el día 15 de septiembre de 2006, se vio obligado a desplazarse junto con los miembros de su núcleo familiar del corregimiento Los Altos, localizado en Toluviéjo – Sucre hacia el municipio de Sincelejo. Lo anterior debido a la presencia de grupos armados en el municipio los cuales, según manifiesta, llegaron a exigirles el abandono su vivienda. Dicha situación conllevó a que el accionante viviera una vida colmada de necesidades y temor de que la violencia que vivió con su familia los persiguiera nuevamente y que al momento de presentar cualquier tipo de denuncia aquellos que realizaron estos hechos tomaran represalias en contra de ellos.

El señor Yonis Ayala Chávez, menciona que el tiempo que permaneció en el municipio de Sincelejo fue de cinco (5) años, en el entendido que a partir del año 2011 por la poca oferta laboral y las necesidades en las que se vieron envueltos, tomaron la decisión de volver al corregimiento Los Altos, lugar del que fueron desplazados, en el cual han permanecido hasta la fecha.

Con la llegada al corregimiento Los Altos, jurisdicción de Toluviéjo, el accionante alega que se dedicó al oficio de albañilería y otros trabajos informales, los que realizaba en el municipio de el Banco Magdalena, lugar en el que pasaba mayor parte del tiempo y que el poco tiempo que pasaba en el municipio de Toluviéjo, lo dedicaba a la realización de otras labores. Debido a lo expuesto, el señor Yonis Ayala Chávez, argumenta que apenas tuvo tiempo, decidió presentar la declaración de los sucesos violentos ante la Personería Municipal de Toluviéjo el día 16 de julio del año 2016.

La declaración presentada por el accionante fue recibida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Sincelejo – Sucre; valorada mediante la Resolución No.2016-247905 de fecha 20 de diciembre de 2016, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en la que deciden que por razones de extemporaneidad la no inclusión en el registro mencionado.

El accionante interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación como mecanismo para controvertir dicha Resolución, a lo cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decide ratificar la decisión de no inclusión del accionante, esposa e hijos mediante la Resolución N° 2016-247905R de fecha 22 de marzo de 2017 y Resolución N° 201751510 del 18 de septiembre de 2017.

En el acapice de los hechos, el accionante hace mención que la extemporaneidad es la única razón que justifica la UARIV para negarle la inscripción en el Registro Único de Víctimas, por lo anterior expone que, no basta con negar la inscripción en el RUV por haberse presentado la declaración de forma extemporánea, sino que es imprescindible apreciar todas las circunstancias que rodearon el desplazamiento, así como los motivos que expuso para justificar el retraso en la presentación de la declaración, los cuales alega, no fueron tenidos en cuenta por la Unidad para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

### **1.1.3. Pretensión**

- Se solicita el amparo a los derechos fundamentales de verdad, justicia, reparación, debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no reconocer la condición de víctima del accionante.
- Se ordene a la U.A.R.I.V que analice los factores factico – jurídicos que ocasionaron el desplazamiento de todo el núcleo familiar y sin más dilaciones, se reconozca la condición de víctima al accionante y su núcleo familiar y se proceda a incluir en el Registro Único de Víctimas

### **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La U.A.R.I.V solicitó improcedencia de la presente demanda porque que la Resolución No. 2016-247905 por medio de la cual no se incluyó al accionante en el Registro Único de Víctimas, está revestida de la presunción de legalidad y por tanto solo la jurisdicción contenciosa administrativa puede declarar su pérdida de firmeza, su legalidad o su nulidad.

Para la entidad demandada, no está acreditado o evidenciado, según los supuestos de hecho esgrimidos, una afectación de tal magnitud que merezca, de una parte, dejar de lado los medios judiciales y/o administrativos previstos en el ordenamiento jurídico, y de otra, disponer de una orden judicial que resultaría contraria a lo acreditado en el expediente.<sup>1</sup>

### **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

No emitió concepto en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Folio 47 del expediente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Jurídico**

Se plantea como problema jurídico: ¿existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y su núcleo familiar, con ocasión de haberse negado la inclusión en el Registro Único de Víctimas?

Para la solución el problema planteado se estudiará previamente la (i) La noción de la acción de tutela; (ii) Población desplazada como sujetos de especial protección constitucional. (iii) Reglas para la inscripción en el registro único de víctimas; (iv) caso concreto.

#### **2.1.1.- Noción de la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela

cuando quiera que “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Para el caso de las personas en situación de desplazamiento, las cuales gozan de especial protección constitucional<sup>2</sup>, es menester revisar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, otorgando cierta flexibilidad, al momento de contestar el cumplimiento de ciertas exigencias, tal y como lo estipula la H. Corte Constitucional de ésta manera:

“Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) inminente, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) grave, porque implica la posibilidad de afectación de gran intensidad; y iii) que imponga la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurarlo con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional también ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando su satisfacción depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-112 de 2015. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

“En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de las que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social”.

Por consiguiente, “al juez de tutela le asiste un deber especial de revisar con detenimiento las pretensiones tramitadas por estos sujetos, que normalmente están encaminadas a solicitar una atención diligente y efectiva por parte del Estado. Así mismo debe garantizar que no sea exigida la realización de una serie de trámites adicionales a los dispuestos por la Ley 1448 de 2011 para el acceso a la atención estatal, toda vez que las circunstancias especiales que determinan la cotidianidad de los desplazados exigen una mayor carga por parte de las entidades oficiales, enmarcada en el deber de solidaridad que aplica de forma especial para estos casos.”

<sup>3</sup> Sentencia T – 290 de 2016.

### **2.1.2.- Reglas para la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas.**

Al respecto, en Sentencia T- 832 de 2014<sup>4</sup>, indicó:

“El Decreto 2467 de 2005 creó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, encargada de la Coordinación Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 transformó a Acción Social en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

A fin de poder hacer efectiva la normatividad a favor de la población desplazada se creó el Registro Único de Víctimas y se previó que el mismo estaría a cargo de la UARIV y que encontraría su soporte precisamente en el RUPD que manejaba Acción Social. Este mecanismo ha sido definido por la Corte Constitucional como el instrumento idóneo para identificar a la población víctima del desplazamiento forzado a través del cual se realiza la canalización de las medidas de atención humanitaria previstas para esta población.

Sobre el RUPD, la sentencia T-025 del 2004 indicó que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. El derecho a la inscripción en el registro constituye un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En cuanto al procedimiento para la inscripción en el RUV, “la Ley 387 de 1997 y el Decreto reglamentario 2569 de 2000 prevén que la persona víctima del desplazamiento deberá rendir una declaración sobre los hechos de su desplazamiento ante el Ministerio Público, luego de lo cual las Unidades Territoriales de Acción Social, función hoy asignada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar una valoración de la misma y determinar si procede o no la inscripción en el mencionado registro”.

Para determinar si la inscripción en el RUV es procedente, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho y no de la declaración formal que se realice ante una autoridad o entidad administrativa. Es así como la inscripción en el registro no configura el reconocimiento de la condición de desplazado sino es el instrumento para implementar la política pública en materia de desplazamiento. Al respecto se ha indicado:

“La condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que concurre cuando se ha ejercido coacción para el abandono del lugar habitual de residencia a otro sitio dentro de las fronteras de la propia nación. En ese sentido, la inscripción en el RUPD carece de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

efectos constitutivos de esa condición; por lo que, en cambio, dicho Registro cumple únicamente las finalidades de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de los desplazados.”<sup>5</sup>

En la Sentencia T-328 de 2007 esta Corporación manifestó que las normas que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD hoy RUV, deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta: (i) las normas de derecho internacional que conforman el bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, concretamente, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (ii) el principio de favorabilidad; (iii) los principios de buena fe y confianza legítima; y (iv) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. En esa misma oportunidad, la Corte precisa ciertas condiciones que deben tenerse en cuenta al efectuar la inscripción de una persona en el RUPD, así:

“(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así<sup>7</sup>; los indicios deben tenerse como prueba válida<sup>8</sup>; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad. (5) **Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada**”

En virtud de los principios de buena fe y favorabilidad se presenta una inversión en la carga de la prueba que atiende a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Además, en vista de tales circunstancias, se ha entendido

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1076 de 2005.

<sup>6</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

<sup>7</sup> “Sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001.

<sup>8</sup> “Sentencia T-327 de 2001.

que las inconsistencias que presenten las declaraciones de las personas desplazadas no configuran una prueba suficiente de la falsedad de las mismas<sup>9</sup>. En orden a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que al momento de recibir la declaración correspondiente, los servidores públicos deben tener en consideración que:

“(i) La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de ‘temor reverencial’ hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración.”<sup>10</sup>

**Entonces, la Corte ha estimado que es procedente ordenar la inscripción de una persona en el RUV siempre y cuando se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: (i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; (iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; (iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o (v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro”.**(Citas del texto) Esta posición también fue manifestada por la corte en la Sentencia T-037 de 2013

Igualmente, con relación a la inscripción en el Registro Único de Víctimas, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 10 de marzo de 2017<sup>11</sup>, destacó:

En este orden, la jurisprudencia ha establecido que al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario competente debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, deberá demostrar que ello es así,

---

<sup>9</sup> Sentencia T-605 del 19 de junio de 2008.

<sup>10</sup> Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. y T-605 del 19 de junio de 2008.

<sup>11</sup> Sala Segunda de Decisión Oral. Expediente 2017-00025-00. M.P Dr. Cesar Enrique Gómez Cárdenas.

dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba.

En estos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en circunstancia de desplazamiento interno. Por lo expuesto y atendiendo al precedente constitucional que indica que en casos como este debe reconocerse una inversión en la carga de la prueba en cabeza de la entidad. Habrá de confirmarse el amparo decretado en primera instancia, como quiera que en la Resolución proferida por la Unidad que negó la Inscripción en el RUV, no se evidenció ninguna razón de juicio constitucional para motivar su decisión, pues solo le limitó a realizar un análisis de temporalidad, que como se advirtió anteriormente, no es óbice para negar la inscripción en el RUV, razón por la cual, se presenta claramente un desconocimiento de los derechos fundamentales del actor, en cuanto no se aporta evidencia alguna que pueda conducir sin lugar a dudas, que los hechos narrados fueron contrarios a la verdad o causados por grupos al margen de la Ley, tal como se exige en el marco normativo pertinente.

En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida **y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad.**<sup>12</sup>

## 2.5. Caso Concreto

### 2.5.1. Pruebas recaudadas

Revisado el expediente se encuentran como los medios probatorios allegados:

- Cedula de ciudadanía de la accionante<sup>13</sup>.
- Resolución N° 2016-247905 de fecha 20 de diciembre de 2016 del accionante y su núcleo familiar por la cual se negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 290 de 2016. M.P Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>13</sup> Folio 26

<sup>14</sup> Folio 16-18

- Resolución N° 2016-247905R del 22 de marzo 2017, que resuelve el recurso de reposición<sup>15</sup>, confirmando la decisión anterior.
- Resolución N°201751510 del 18 de septiembre de 2017 que resuelve el recurso de apelación<sup>16</sup>, que confirma la decisión.

### **2.5.2. Conclusiones probatorias**

En el caso bajo estudio, se evidenció que el señor Yonis Ayala Chávez, rindió declaración ante la Personería Municipal de Toluviejo el 25 de julio de 2016, para que se le inscribiera en el Registro Único de Víctimas; que dicha declaración fue remitida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y posteriormente valorada mediante Resolución No. 2016-247905 de 20 de diciembre de 2016, en la cual se decidió negar la solicitud de inscripción en el R.U.V al accionante y su núcleo familiar aduciendo que la solicitud era extemporánea.

Para la entidad, una vez revisadas las circunstancias manifestadas en la declaración, se tiene que existen elementos que permiten determinar que no existieron circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido al señor Yonis Ayala Chávez presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la norma.<sup>17</sup>

En contra de la anterior mencionada resolución el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en la que argumenta insuficiencia de motivación en cuanto que solo se utilizó para sustentar la decisión, la declaración o narración de los hechos que realizó como víctima indirecta del conflicto, para alegar extemporaneidad sin que se tuvieran en cuenta otros elementos de juicio que pudieran inferir en la decisión.<sup>18</sup>

Como respuesta de los recursos interpuestos por la víctima, la U.A.R.I.V, en Resolución No. 2016-247905R de fecha 22 de marzo de 2017, decide confirmar la decisión emitida en primer lugar, infiriendo:

“Recapitulando y en vista que la solicitud presentada por el señor YONIS AYALA CHAVEZ se enmarca dentro de las causales establecidas para

---

<sup>15</sup> Folio 12-15

<sup>16</sup> Folio 21-24

<sup>17</sup> Folios 16-18 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 19-20 del expediente.

denegar la inscripción en el Registro Único de Víctimas, no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, en el Registro Único de Víctimas – RUV, toda vez que el mismo no indicó las razones por la cual no rindió declaración en la debida oportunidad, siendo que el recurrente es el directamente interesado, es decir es quien debe probar la posible fuerza mayor, por lo tanto esta Dirección actuará conforme a la citada normativa, procediendo entonces a confirmar la Resolución No. 2016-247905 de 20 de diciembre de 2016”

Conforme a lo expuesto y una vez analizada la Jurisprudencia citada en las consideraciones que dan pie para decidir de fondo sobre el problema jurídico presente en esta acción de tutela, se evidencia que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas fundó su decisión únicamente en la extemporaneidad con la que rindió su declaración, sin tener en cuenta otros elementos de juicio que pudieron incidir en la tardanza y asumiendo por inciertos tales hechos de fuerza mayor desvirtuando los principios de buena fe, favorabilidad, *pro homine*, georeferenciación o prueba de contexto, *in dubio pro víctima* y credibilidad del testimonio coherente de la víctima.

Para este juzgado, los actos administrativos en los que se decidió negar la solicitud de inscripción en el R.U.V al accionante y su núcleo familiar, carecen de motivación, porque si bien, se citan las normas y apartes jurisprudenciales mencionan los requisitos de la solicitud, entre ellos , términos de oportunidad y los eximentes de responsabilidad de la fuera mayor; no se indicó claramente cuáles fueron las razones por las que no se tuvieron en cuenta las afirmaciones del accionante, relacionadas con la tardanza en la presentación de la solicitud; es decir, no expone concretamente las razones por las que no se da por probada la eximente que impidió al señor Yonis Ayala Chávez presentar su declaración en la oportunidad que dicta la norma.

A su vez, se evidencia una desproporción en la carga probatoria, puesto que la entidad accionada debió realizar un Proceso de Valoración de la declaración rendida por la víctima teniendo acceso a base de datos con información para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes y de contexto, para consultar de información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos. Con respecto a lo anterior la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T – 103 de 2017:

“Además, se invirtió la carga de la prueba en la medida en que se exigió a la solicitante una demostración probatoria que permitiera desvirtuar lo manifestado por la UARIV, aspecto que resulta desproporcionado e injustificado frente a quienes solicitan su inscripción en el RUV, especialmente cuando el peticionario se encuentra en situación de debilidad manifiesta, como sucede en el presente caso.”

Considera este despacho que al señor Yonis Ayala Chávez se le vulneró su derecho al debido proceso por cuanto que no se le debió negar la inclusión al Registro Único de Víctimas justificado en la extemporaneidad de su declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

### 3. FALLA

**Primero: Tutelar** derecho fundamental al debido proceso al señor **Yonis Ayala Chávez**, identificado con cédula de ciudadanía No.92.275.635, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo -ORDÉNAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia:

- Revisar nuevamente la declaración de los hechos victimizantes del accionante y su núcleo familiar.
- Realizar una nueva valoración de su caso, atendiendo las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas del registro que fueron reiteradas en esta sentencia.
- En caso de persistir en la negativa de la inscripción en el RUV deberá exponerse claramente las razones o motivos que justifican la decisión concretadas en las circunstancias particulares del demandante y su núcleo familiar

**Tercero:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS**  
**JUEZA**